

Los obispos de la provincia eclesiástica de Medellín y la codificación del Derecho Canónico de 1917: las “animadversiones” a los proyectos de los libros I y II del Código de Derecho Canónico

Carlos SALINAS ARANEDA*
Pontificia Universidad Católica
de Valparaíso, Chile

Resumen: La redacción del primer *Código de Derecho Canónico* que tuvo la Iglesia latina fue ordenada por el Papa san Pío X en 1904. La tarea codificadora, empero, no fue obra de un grupo cerrado de expertos, sino que tuvo en cuenta el parecer del episcopado latino, el que fue consultado en dos momentos diferentes; en ambos fueron consultados los obispos de Colombia. En este trabajo se estudia, a partir de la documentación guardada en el Archivo Secreto Vaticano, el aporte de los obispos de la provincia eclesiástica de Medellín en el segundo de dichos momentos, cuando los obispos fueron consultados acerca de los proyectos de libros I y II del *Código de Derecho Canónico* que se preparaba.

Abstract: The preparation of the first Code of Canon Law of the Latin Church was ordered by Pope Saint Pius X in 1904. However, the code drafting task was not only the work of a closed group of experts, but also considered the opinion of the Latin episcopate, which was consulted in two different moments. In both of them, the bishops of Colombia were consulted. This work addresses, based on the documentation kept by the Vatican Secret Archives, the contribution of the bishops of ecclesiastical province of Medellín in the second instance, when bishops were requested about the projects of books I and II of Code of Canon Law.

* El autor es catedrático de Historia del Derecho y de Derecho Canónico en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Dirección postal del autor: Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Avenida Brasil 2950, Valparaíso, Chile. Dirección electrónica: csalinas@ucv.cl. Este trabajo forma parte del proyecto de investigación Fondecyt 1095074.

Palabras clave: codificación canónica - Código de Derecho Canónico de 1917 - obispos colombianos - provincia eclesiástica de Medellín - *animadversiones episcoporum*.

Keywords: Canon law - Code of Canon Law - Colombian's bishops - ecclesiastical province of Medellín - *animadversiones episcoporum*.

Sumario:

- I. La codificación del derecho canónico de 1917.**
 - 1.1. *La necesidad de fijar el derecho canónico.*
 - 1.2. *La codificación del derecho canónico.*
 - 1.2.1. Los “*postulata episcoporum*”.
 - 1.2.2. Las “*animadversiones episcoporum*”.
- II. Los protagonistas de la provincia eclesiástica de Medellín.**
- III. “Animadversiones” al proyecto de Libro I del Código de Derecho Canónico.**
- IV. “Animadversiones” al proyecto de Libro II del Código de Derecho Canónico.**
 - 4.1. *Facultad del vicario capitular para incardinar y excardinar.*
 - 4.2. *Enseñanza de clérigos a niñas y mujeres.*
 - 4.3. *Voto a sí mismo en las elecciones.*
 - 4.4. *Procurador en Concilio Ecuménico.*
 - 4.5. *Dispensa episcopal del derecho común.*
 - 4.6. *Misa por el pueblo en días festivos de precepto suprimidos.*
 - 4.7. *Ejercicio de jurisdicción judicial por parte del vicario general.*
 - 4.8. *Privilegios de las congregaciones religiosas.*
 - 4.9. *Adquisición de bienes por obispos regulares.*
 - 4.10. *Elección de capellán por las asociaciones de fieles.*
- V. “Animadversiones” a los proyectos de Libros III, IV y V del Código de Derecho Canónico.**
- VI. Conclusiones.**

Recibido: diciembre de 2011.

Aceptado: febrero de 2012.

I. LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO CANÓNICO DE 1917

1.1. *La necesidad de fijar el derecho canónico*

El derecho canónico, esto es, el derecho de la Iglesia católica, constituye en ella un elemento esencial, razón por la cual las normas en la Iglesia han existido desde los primeros momentos de su historia en una evolución que ya alcanza los dos mil años. Durante el primer milenio dichas normas se recogieron en colecciones canónicas, de diversa naturaleza y contenido¹, que fueron sustituidas en el segundo milenio por el “*Corpus Iuris Canonici*”, un amplio texto compuesto de cinco colecciones, la primera de las cuales fue el “*Decreto de Graciano*” (1140) seguido por las “*Decretales*” de Gregorio IX (1234), el más importante de los textos incluidos en dicho “*Corpus*”. Lo integraban, además, el “*Liber sextus*” de Bonifacio VIII (1298); las *Clementinas*, una colección ordenada por el Papa Clemente V y promulgada en 1317 por su sucesor, Juan XXII; las “*Extravagantes comunes*” y las “*Extravagantes de Juan XXII*”, colecciones menores elaboradas en el siglo XVI por el jurista parisino Jean Chapius².

En la medida que fue pasando el tiempo, junto al “*Corpus*” se fue elaborando una abundante legislación complementaria que venía a satisfacer las necesidades que iban originando las nuevas realidades históricas que la Iglesia debía enfrentar, de manera que, en pleno siglo XIX, el conocimiento del derecho de la Iglesia se hacía en extremo difícil, con la consecuente dificultad en su aplicación y la secuela de inobservancia que un tal fenómeno trae consigo. Un “*postulatum*” de once obispos franceses durante el Concilio Vaticano I (1869-1870) resulta

¹ Para una historia del derecho canónico en el primer milenio puede verse GARCÍA Y GARCÍA, A., *Historia del derecho canónico*, I: *El primer milenio*, Salamanca 1967, con abundante bibliografía hasta la fecha de su edición. Más recientemente, con la bibliografía posterior, EDWIN FERME, B., *Introduzione alla storia delle fonti del diritto canonico*, I: *Il diritto antico fino al Decretum di Graciano*, Roma 1998.

² El *Corpus Iuris Canonici* fue objeto de una edición oficial a cargo de una comisión romana cuyos miembros fueron llamados “correctores romanos”. Fue instituida por san Pío V (1566-1572) y la edición de los correctores romanos publicada por Gregorio XIII (1572-1585) en 1582. Esta edición no recoge la denominación de “*Corpus Iuris Canonici*”, la que sí aparece en la edición de Lyon de 1671 y en las posteriores. La edición hoy utilizada habitualmente es la de FRIEDBERG, A. E., Lipsiae 1879, Graz 1959. Con posterioridad el *Corpus* fue complementado incorporándose en diversas épocas otros elementos, algunos de los cuales sólo en ediciones privadas.

en este sentido revelador³: “Es una cosa muy evidente y reconocida desde hace mucho tiempo por todos y por todas partes reclamada que es necesario y muy urgente un examen y una refundición del derecho canónico. Porque, como consecuencia de los grandes y numerosos cambios sobrevenidos en las circunstancias y en la sociedad humana, muchas leyes han llegado a ser inútiles o inaplicables o muy difíciles de observar. Se duda, incluso, si numerosos cánones se encuentran aún en vigencia. En fin, a lo largo de tantos siglos el número de leyes eclesiásticas ha crecido de tal manera y ellas forman un tal cúmulo de colecciones que, en cierto sentido, podemos decir que estamos aplastados por las leyes. A consecuencia de esto el estudio del derecho canónico está lleno de dificultades inextricables y casi infinitas; el más vasto campo está abierto a las controversias y procesos; las conciencias están oprimidas por miles de angustias y empujadas al menosprecio de la ley”. No fueron los únicos, pues otros obispos se manifestaron en el mismo sentido⁴ y, si bien las soluciones que sugerían no fueron coincidentes, algunas de ellas se situaban en la línea de la codificación del derecho canónico⁵, es decir, aplicar al derecho de la Iglesia la nueva modalidad de fijar el derecho que se había desarrollado en el derecho de los Estados a partir del siglo XVII, la codificación iusracionalista⁶ que, cuando este debate ocurría en el seno del derecho canónico, ya se había materializado en numerosos códigos, incluso en Hispanoamérica⁷.

³ MANSI, J. D., *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio, Sacrosancti oecumenici Concilii Vaticani*, 53, col. 341-342.

⁴ Además de la intervención señalada en la nota anterior, fueron los postulados suscritos por 37 obispos napolitanos, *ibíd.*, col. 378-456, esp. 449-450; 15 obispos alemanes, *ibíd.*, col. 352-378, esp. 355; el episcopado belga, *ibíd.*, col. 456-461, esp. 460-461; 33 padres de diversas naciones, *ibíd.*, col. 478-479; los obispos de las provincias eclesiásticas de Quebec y Halifax (Canadá), *ibíd.*, col. 467; y un grupo de prelados de Italia central, *ibíd.*, col. 552-553.

⁵ En relación con el debate antecedente a la codificación canónica, puede consultarse: ANÓNIMO, «Pío X e la codificazione del diritto canonico», en *Il Contencioso Ecclesiastico* 5 (1904) 66-68; BERSANI, F., «Le fonti del diritto canonico prima della codificazione», en *Rivista di Diritto Ecclesiastico* 10 (1917) 23-41; BOUDINHON, A., «De la codification du droit canonique», en *Le Canoniste Contemporain* 27 (1904) 641-650; 28 (1905) 18-23, 76-83, 139-149, 207-215, 302-309, 473-481, 563-568; CALISSE, C., «La codificazione del diritto canonico», en *Rivista Internazionale di Scienze Sociali* 35 (1904) 346-365; RUFINI, F., «La codificazione del diritto ecclesiastico», en VARIOS, *Studi di diritto in onore di Vittorio Scialoja*, Milano 1905, II, pp. 353-391; VILLIEN, A., «Les reformes du droit canonique et les postulata du concile du Vatican», en *Le Canoniste Contemporaine* 29 (1906) 65-74, 209-221, 369-384, 449-463, 554-564, 652-659, 712-717; 30 (1907) 74-83, 137-147, 220-228, 273-283; 31 (1908) 16-23, 207-219, 364-376.

⁶ Una reciente y completa síntesis sobre la codificación en GUZMÁN BRITO, A., «El origen y desarrollo de la idea de codificación del derecho», en GUZMÁN BRITO, A. (ed.), *El Código Civil de Chile (1855-2005)*. Trabajos expuestos en el Congreso internacional celebrado para conmemorar su promulgación (Santiago, 3-6 de octubre de 2005), Santiago 2007, pp. 43-99.

⁷ Para la codificación civil en Hispanoamérica el más completo y actual trabajo es el de GUZMÁN BRITO, A., *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Santiago 2000, del que hay una segunda edición notablemente ampliada, Cizur Menor, Navarra 2006.

1.2. La codificación del derecho canónico

La tarea de elaborar un “*Codex Iuris Canonici*” que sustituyera al “*Corpus*” fue iniciada por el Papa san Pío X (1903-1914) a poco de haber iniciado su pontificado en los albores del siglo XX. Lo hizo mediante el “*motu proprio Arduum sane munus*”, de 19 de marzo de 1904⁸, mediante el cual creó una comisión pontificia encargada de asumir la codificación del derecho de la Iglesia⁹.

La elaboración del código, sin embargo, no fue una tarea de un grupo cerrado de iniciados, sino que, contando con el trabajo de un número importante de expertos bajo la dirección de Pedro Gasparri¹⁰, el mismo “*motu proprio*” dispuso la intervención de todo el episcopado latino¹¹. De esta manera, una de las principales características del proceso de codificación del derecho canónico de 1917 consistió en la participación, promovida por la misma Santa Sede, del episcopado en la elaboración del “*Codex*”. Dicha participación, por cierto, la primera realizada históricamente por la Iglesia al emprender la tarea de elaborar un cuerpo legislativo universal, se articuló en dos grandes momentos: el primero, al inicio de los trabajos de codificación, a través de los “*postulata episcoporum*”; el segundo, en pleno proceso codificador, cuando se estaba llegando a la fase conclusiva del mismo, a través de las “*animadversiones episcoporum*”.

1.2.1. Los “*postulata episcoporum*”

La primera de las consultas fue llevada a la práctica mediante la circular “*Pergratum mihi*”, de la Secretaría de Estado, de fecha 25 de marzo de 1904, enviada a todos los metropolitanos¹². En ella se disponía que los arzobispos,

⁸ Publicado en *Acta Sanctae Sedis*, 36 (1903-1904) 549-551. El “*motu proprio*” lleva la fecha 14 de abril de 1904, pero parece que se trata de un error de imprenta, pues en la carta circular “*Pergratum mihi*”, fechada el 25 de marzo de 1904, hay una referencia expresa al *motu proprio* “*Arduum sane munus*”. Son de esta opinión, LLOBELL, J.; DE LEÓN, E.; NAVARRETE, J., *Il libro “De processibus” nella codificazione del 1917. Studi e documenti*, Milano 1999, I, p. 34 n. 30. Para una historia de la codificación canónica de 1917, por todos puede verse FANTAPPIÈ, C., *Chiesa romana e modernità giuridica*, I: *L’edificazione del sistema canonistico (1563-1903)*; II: *Il Codex Iuris Canonici (1917)*, Milano 2008, con bibliografía actualizada.

⁹ La nómina de sus integrantes en *Acta Sanctae Sedis* 36 (1903-1904) 551.

¹⁰ Antiguo profesor en el Instituto Católico de París, entonces arzobispo titular de Cesarea y secretario de la S. Congregación de asuntos eclesiásticos extraordinarios, a quien se le nombró al mismo tiempo presidente de la Comisión de consultores. Posteriormente sería hecho cardenal.

¹¹ En la decisión cuarta el Papa manifestaba su deseo de que todo el episcopado, conformándose a las reglas que serían dadas en tiempo oportuno, colaboraran y concurrieran a esta obra tan importante: “*IV. Volumus autem universum episcopatum, iuxta normas opportune tradendas, in gravissimum hoc opus conspirare atque concurrere*”.

¹² *Acta Sanctae Sedis*, 36 (1903-1904) 603-604.

después de haber oído a sus sufragáneos y otros ordinarios que debían estar presente en el concilio provincial, debían hacer llegar a la Santa Sede, dentro de los cuatro meses siguientes, en pocas palabras, las principales modificaciones y correcciones que debían hacerse al derecho canónico en vigor¹³.

En la misma circular se comunicaba a los obispos que, por decisión del Santo Padre, los obispos de cada nación tenían la facultad de escoger y enviar a Roma, a su costo, uno o dos especialistas en derecho canónico o teología, que pudiesen formar parte del grupo de consultores; si preferían escoger uno de los que ya habían sido nombrados consultores por los cardenales, podían encargarles que los representara para someter a discusión y defender sus proposiciones en las reuniones de los consultores; incluso, podían nombrar a alguno de su nación que, residiendo fuera de Roma, pudiese, por correspondencia, aportar de alguna manera a los consultores el apoyo de su colaboración.

La respuesta de los obispos del mundo latino fue amplia, contándose en ella la de numerosos obispos latinoamericanos. Se calcula en aproximadamente cinco mil el número de personas que fueron consultadas por lo que, no sin razón, se ha dicho que el trabajo de consulta a los obispos fue como un concilio ecuménico por correspondencia. El numeroso material reunido fue sistematizado en un volumen que permaneció inédito, bajo la dirección del consultor Bernardino Klumper, con el título "*Postulata episcoporum in ordine digesta*"¹⁴. Posteriormente se agregó un segundo volumen, más breve que el anterior, con sólo 68 páginas, impreso en 1908 con el título "*Appendix ad postulata episcoporum*", elaborado igualmente por Bernardino Klumper¹⁵ en el que se recogen, probablemente, las respuestas llegadas con retraso, cuando el primero de estos volúmenes ya estaba en prensa. Ninguno de los dos volúmenes llegó a empastarse y su circulación quedó estrictamente restringida a los consultores, de manera que no fueron conocidos fuera de ellos. Preciso es tener presente, sin embargo, que no todos los "*postulata*" fueron recogidos por Klumper por lo que la consulta a los documentos originales se hace indispensable para poder

¹³ Como se ha observado, se solicitó la colaboración del episcopado para que los consultores, con frecuencia hombres más bien teóricos, fuesen iluminados por las condiciones de vida particular en los diferentes países; la consulta era necesaria para asegurar que el nuevo código tuviese un carácter eminentemente práctico y para que, gracias a las sugerencias de los obispos, se eliminasen todas las imperfecciones del derecho vigente, introduciéndole al mismo tiempo las reformas necesarias. VETULANI, A., «Codex Juris Canonici», en *Dictionnaire de Droit Canonique*, Paris 1942, III, col. 920.

¹⁴ "*Codex Juris Canonici / Postulata Episcoporum / in ordinem digesta / a / Rmo. P. Bernardino Klumper O. F. M. / Consultore / Romae / Typis Vaticanis / 1905*" / 283 pp. ASV. CIC 1917, caja 4. En adelante: "*Postulata*". Véase nota siguiente.

¹⁵ Archivo Secreto Vaticano, Commissione Pontificia per la codificazione del Diritto Canonico, Indice 1164, caja 6. En adelante ASV. CIC 1917. CIC 1917.

conocer con precisión lo sugerido por los obispos; consulta que es igualmente necesaria cuando se trata de aquellos que fueron incorporados a dicho volumen porque el consultor fue incorporando lo que de ellos consideraba de utilidad o cambió de colocación las sugerencias iniciales¹⁶.

Como ha sido puesto de relieve¹⁷, estos “*postulata*” reflejan el sentir del episcopado mundial en lo que se refiere a la codificación y permiten conocer cuáles eran las preocupaciones y los problemas que interesaban al episcopado mundial a los inicios del siglo XX, no sólo de orden jurídico, sino también eclesiológico, disciplinar, pastoral, etc.; desde esta perspectiva, los “*postulata*” constituyen una útil manera de aproximarse a las realidades de las iglesias locales de la época a partir de unos protagonistas tan directos como son los obispos de cada una de ellas. En ellos se solicitan soluciones que, en no pocos casos, sólo fueron adoptadas por el Concilio Vaticano II y el *Código de Derecho Canónico* de 1983¹⁸.

No he encontrado en el archivo de la codificación que se encuentra en el Archivo Secreto Vaticano ninguna respuesta proveniente de Colombia a esta primera consulta¹⁹, a diferencia de las de otros episcopados latinoamericanos. Que la consulta se hizo lo prueba el hecho que el arzobispo de Medellín, Joaquín Pardo Vergara, escribía al primado el 5 de agosto de 1904 anunciándole que había recibido la circular sobre la codificación del derecho canónico pero que se abstenía de dar opiniones, pues no se creía capacitado para ello²⁰. De hecho, falleció poco después. Hay, sin embargo, un elemento de juicio que permite pensar que dichas respuestas no existieron: cuando Klumper recogió los “*postulata*” llegados a Roma y los fue ordenando según el orden que se había dado al código, fue recogiendo las propuestas individuales con indicación, en cada caso, del obispado del que procedían; cuando varias de ellas coincidían,

¹⁶ Al no estar todavía generalizado el uso de la máquina de escribir, la mayoría de los “*postulata*” son manuscritos, lo que dificulta su lectura, a lo que hay que agregar el que ellos están escritos en diversas lenguas, porque no todos los obispos usaron el latín para sus respuestas, si bien un número importante usó la lengua oficial de la Iglesia.

¹⁷ LLOBELL, J.; DE LEÓN, E.; NAVARRETE, J., cit. (n. 8), pp. 47-48.

¹⁸ Otra circular, esta vez de 6 de abril de 1904, atribuible al secretario de la Comisión, Pedro Gaspari, fue dirigida a los rectores de las universidades católicas para pedirles el concurso “*en esta empresa importante y difícil*”. Circular “*Perlegisti*”, en *Acta Sanctae Sedis*, 37 (1904-1905) 130-131.

¹⁹ En 1904, cuando se hizo la primera consulta, había en Colombia cuatro provincias eclesiasísticas: arzobispado de Bogotá, con los obispos sufragáneos de Ibagué, Nueva Pamplona, Socorro y Tunja. Arzobispado de Cartagena, con los obispos sufragáneos de Santa Marta y Panamá. Arzobispado de Medellín con los obispos sufragáneos de Antioquia y Manizales. Arzobispado de Popayán, con los obispos sufragáneos de Garzón y Pasto.

²⁰ PIEDRAHITA, J., «Síntesis histórica de la arquidiócesis de Medellín. Parte primera 1868-1906», en BRONX, H.; PIEDRAHITA, J., *Historia de la arquidiócesis de Medellín*, Medellín s.d. [pero 1969], p.77.

se anotaba la propuesta común con indicación de los diversos episcopados que la postulaban. Ninguna de las propuestas recogidas tiene su origen en Colombia, como tampoco ninguna de las propuestas que se recogieron en el apéndice. Este dato, que no es menor, me permite pensar que no hubo respuestas colombianas a esta primera consulta romana.

Hay otro elemento de juicio que confirma lo anterior. Se conserva un libro en el que se anotaba la correspondencia que llegaba a la secretaría de la comisión codificadora en los primeros años de trabajo²¹. Quedó allí registrado el arribo de los “*desiderata*” de los diversos episcopados en respuesta a la primera consulta, incluidos los de los episcopados latinoamericanos que respondieron, pero no aparece registrada ninguna correspondencia llegada de alguna de las cuatro provincias eclesiásticas colombianas. Parece así que, siendo lo más probable que los obispos colombianos fueran consultados en 1904, ninguno de ellos respondió a esta primera consulta romana.

1.2.2. Las “*animadversiones episcoporum*”

Una vez que se recibieron en Roma las respuestas de los obispos a la primera consulta que se les había formulado, el proceso de codificación siguió su desarrollo con la preparación de proyectos parciales los que, una vez terminados, dieron origen a una nueva consulta al episcopado de todo el mundo. Dicha consulta, que se hizo entre los años 1912 y 1914, contó con la oposición de algunos cardenales²², pero fue autorizada expresamente por san Pío X y se hizo enviando los distintos proyectos parciales a todos los obispos y prelados de la Iglesia latina que, de acuerdo con los cánones vigentes, hubiesen debido ser convocados a un eventual Concilio Ecuménico, incluidos los vicarios y prefectos apostólicos.

Por medio de una carta circular firmada por el cardenal Pedro Gasparri, presidente de la comisión codificadora, fechada el 20 de marzo de 1912, se envió a los obispos y a los superiores generales de las órdenes religiosas el proyecto de Libro I, “*Normae generales*”, y del Libro II, “*De personis*”, recogidos los dos en un solo volumen²³. Según las instrucciones que se daban a los

²¹ El libro lleva por título “*Codificazione del diritto canonico. Protocollo generale*”. Se encuentra en ASV. CIC 1917, caja 3.

²² Entendían que el envío de los ejemplares, la espera de las respuestas de los obispos y el análisis de las mismas retrasarían la promulgación del código.

²³ “*(Schema Codicis Iuris Canonici) / (Sub secreto pontificio) / Sanctissimi Domini Nostri / Pii PP. X / Codex Iuris Canonici / cum notis / Petri card. Gasparri / [escudo pontificio de Pío X] / Romae / Typis Polyglottis Vaticanis / MDCCCXII*”, 281 pp. El Libro I lo componían 79 cánones y el II, 567 cánones. ASV. CIC 1917, caja 23.

obispos en dicha circular, podían proceder al examen de los cánones contenidos en cada uno de los dos proyectos valiéndose de tres expertos en derecho canónico, clérigos regulares o seculares, pero, tanto los obispos como los consultores quedaban obligados al secreto pontificio; las observaciones debían ser enviadas a la Santa Sede no más allá de los seis meses de haber recibido el proyecto. Un año después, el 1 de abril de 1913, se envió el Libro III, “*De rebus*”²⁴, anunciándose el envío del Libro IV, “*De delictis et poenis*”²⁵, y del Libro V, “*De iudicis ecclesiasticis*”²⁶, que les serían transmitidos, respectivamente, el 1 de julio de 1913 y el 15 de noviembre de 1914²⁷. La numeración de los cánones no era única y continua para todos estos proyectos parciales, sino que se iniciaba en cada uno de los volúmenes. Y todos ellos, con excepción del quinto, llevaban, a pie de página, notas en las que se individualizaban la o las fuentes de donde había sido tomado el respectivo canon; según se indicaba en la portada de cada uno de estos volúmenes, ellas correspondían al cardenal Gasparri. La falta de notas en el último de los libros se decidió para acelerar los trabajos de impresión y distribución y no porque se considerasen poco útiles.

Las respuestas enviadas en esta oportunidad por los obispos, los ordinarios y los superiores religiosos consultados dieron origen a las “*animadversiones episcoporum*” u observaciones de los obispos a los diversos proyectos parciales de *Código de Derecho Canónico* elaborados por la comisión de codificación. Las “*animadversiones*”, nada más llegar a Roma, eran clasificadas y ordenadas según la numeración que tenían los cánones respectivos en los proyectos. Algunas de estas observaciones fueron enviadas por los obispos individualmente, otras conjuntamente con los demás obispos de la provincia eclesiástica y su metropolitano. Y como había sucedido con los “*postulata*”, ahora las “*animadversiones*” fueron igualmente impresas en textos que, al igual que había sucedido la primera vez, permanecieron en estricta reserva.

La idea de haber sometido los proyectos a las observaciones del episcopado, al final, se reveló feliz y fecunda. De hecho las diferencias entre los proyectos

²⁴ “(Schema Codicis Iuris Canonici) / (Sub secreto pontificio) / Sanctissimi Domini Nostri / Pii PP. X / Codex Iuris Canonici / cum notis / Petri card. Gasparri / [escudo pontificio de Pío X] / Romae / Typis Polyglottis Vaticanis / MDCCCCXIII” /, 365. pp. y 831 cánones. ASV. CIC 1917, caja 51.

²⁵ “(Schema Codicis Iuris Canonici) / (Sub secreto pontificio) / Sanctissimi Domini Nostri / Pii PP. X / Codex Iuris Canonici / cum notis / Petri card. Gasparri / [escudo pontificio de Pío X] / Romae / Typis Polyglottis Vaticanis / MDCCCCXIII” /, 106 pp. y 227 cánones. ASV. CIC 1917, caja 79.

²⁶ “(Schema Codicis Iuris Canonici) / (Sub secreto pontificio) / Codex Iuris Canonici / cum notis / Petri card. Gasparri / [escudo pontificio de Benedicto XV] / Romae / Typis Polyglottis Vaticanis / MDCCCCXIV” /, 238 pp. y 773 cánones. ASV. CIC 1917, caja 70.

²⁷ El texto de la misma en LLOBELL, J.; DE LEÓN, E.; NAVARRETE, J., cit. (n. 8), pp. 841-842.

y el texto finalmente publicado no son de mera forma, sino que son más importantes y profundas²⁸.

II. LOS PROTAGONISTAS DE LA PROVINCIA ECLESIAÍSTICA DE MEDELLÍN

Los proyectos de Libros I y II del *Código de Derecho Canónico* fueron enviados a los preladados de la provincia eclesiástica de Medellín el 20 de marzo de 1912. La provincia eclesiástica estaba integrada por el arzobispado de Medellín y los obispados sufragáneos de Antioquia y Manizales. Arzobispo de Medellín era Manuel José de Cayzedo y Cuero, que había nacido en Bogotá el 16 de noviembre de 1851. Hizo estudios de humanidades y teología en Bogotá y en el colegio de los jesuitas de Quito. Entre 1871 y 1876 desarrolló actividades periodísticas en la redacción del semanario “El tradicionalista” y en la divulgación de autores colombianos como José Caro, José Groot, Sergio Arboleda y otros. Entre 1877 y 1878 fue miembro de la Juventud Católica y presidente de la Sociedad de San Vicente de Paul. Entre 1881 y 1885 fue alumno del Colegio Pío Latinoamericano, en Roma, haciendo estudios en la Universidad Gregoriana. Fue ordenado presbítero el 22 de diciembre de 1883. En 1885 viajó de regreso, pero como en Colombia se había iniciado una revolución, pasó varios meses en Caracas, donde desempeñó su ministerio sacerdotal. Ya en Colombia, fue párroco de Las Aguas, pasando después al seminario donde fue vicerrector y profesor. Además, se desempeñó como secretario del arzobispado. León XIII (1878-1903) lo eligió obispo de Pasto, siendo consagrado el 29 de mayo de 1892; evangelizó a las tribus indígenas del sur, para lo cual contó con la ayuda de los capuchinos catalanes; combatió el protestantismo, prohibiendo la lectura de sus publicaciones que se difundían desde Medellín. El mismo Pontífice lo trasladó a la sede de Popayán en 1895 de la que fue su primer arzobispo cuando, en 1901, fue elevada a arzobispado. San Pío X (1903-1914) lo trasladó a la sede metropolitana de Medellín en 1905 donde permaneció hasta 1935. Falleció el 22 de junio de 1937²⁹.

Obispo de Antioquia era Maximiliano Crespo Rivera, nacido en Buga, valle del Cauca, arquidiócesis de Popayán, el 18 de octubre de 1861. Sus estudios los

²⁸ Un primer análisis en lo que se refiere al derecho matrimonial en VETULANI, A., cit. (n. 13), III, col. 930-933, donde se identifica una larga y significativa lista de cánones agregados al proyecto de 1912, además de otros que fueron suprimidos.

²⁹ GAUDIANO, P., «Presidentes, relatores y miembros del Concilio Plenario Latinoamericano», en PONTIFICIA COMMISSIO PRO AMERICA LATINA, *Los últimos cien años de la evangelización en América Latina. Centenario del Concilio Plenario de América Latina*, Ciudad del Vaticano 2000, pp. 749-750, con bibliografía.

hizo en su pueblo natal y en los seminarios de Popayán y Bogotá, siendo ordenado presbítero el 8 de septiembre de 1885 por el arzobispo de Santa Fe de Nueva Granada, Bogotá, José Telésforo Paúl Vargas, S.J. Fue elegido obispo de Antioquía por el Papa san Pío X el 18 de octubre de 1910, cuando tenía 49 años de edad, siendo consagrado en Buga el 24 de febrero de 1911. Durante seis años permaneció como obispo de Antioquía. El 25 de enero de 1916, siendo obispo de Antioquia, inauguró la nueva diócesis de Jericó con solemne promulgación de la bula de erección, de la cual fue nombrado administrador apostólico mientras Roma designaba su primer obispo; el 23 de marzo del mismo año abrió el seminario conciliar, cuya dirección encomendó a los padres eudistas. El año anterior, esto es en 1915, siendo obispo de Antioquia había fijado su residencia en Santa Rosa y en 1917, al ser creada la diócesis de Santa Rosa de Osos, de la que fue un entusiasta promotor, fue designado su primer obispo por Benedicto XV (1914-1922) el 7 de febrero de 1917. En esta nueva diócesis desempeñó una eficaz labor organizativa y pastoral a pesar de las condiciones de pobreza y lejanía de la misma: consagró la catedral en honor de santa Rosa de Lima; creó siete parroquias; convocó el primer sínodo diocesano entre el 24 y 29 de septiembre de 1917, que le permitió adecuar a la diócesis el recién promulgado *Código de Derecho Canónico* y cuyas constituciones sinodales regularon la vida pastoral, organizativa y disciplinar de la diócesis por largos años. Fue protector de la beata madre Laura Montoya Upegui erigiendo a su comunidad de Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Siena como congregación de derecho diocesano. Pío XI (1922-1939) lo nombró arzobispo de Popayán el 15 de noviembre de 1923, tomando posesión el 9 de abril de 1924. Falleció como arzobispo de Popayán el 7 de noviembre de 1940, cuando el *Código de Derecho Canónico* ya había cumplido más de 20 años de vigencia.

Obispo de Manizales era Gregorio Nazianzeno Hoyos, nacido en Vahos, arquidiócesis de Medellín, el 1 de diciembre de 1849. León XIII lo nombró para la sede de Manizales el 11 de mayo de 1901. Falleció como obispo de Manizales el 28 de octubre de 1921, cuando el *Código de Derecho Canónico* tenía algo más de tres años de vigencia.

III. “ANIMADVERSIONES” AL PROYECTO DE LIBRO I DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

Sabemos que el 20 de marzo de 1912, se envió a los obispos y a los superiores generales de las órdenes religiosas el proyecto de Libro I, “*Normae generales*”, y del Libro II, “*De personis*”, recogidos los dos en un solo

volumen³⁰. Según las instrucciones, las observaciones debían ser enviadas a la Santa Sede no más allá de los seis meses de haber recibido el proyecto. En carta fechada en Medellín el 31 de octubre de 1912, es decir, en el límite del plazo concedido por Roma, dirigida al cardenal Pedro Gasparri, el arzobispo Manuel José Cayzedo³¹ comunicaba haber recibido los ejemplares de los Libros I y II, que él había enviado a cada uno de sus sufragáneos a quienes había escuchado para proponer las observaciones que incluía a continuación en la misma carta.

Todas las observaciones, empero, se refirieron al Libro II, dedicado a las personas, sin que les hubiesen merecido observación alguna los 79 cánones que componían el Libro I.

IV. “ANIMADVERSIONES” AL PROYECTO DE LIBRO II DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

Se trata de diez observaciones formuladas siguiendo el orden creciente de los cánones observados³², que analizaremos por separado, siguiendo el mismo orden en que lo hicieron los prelados colombianos.

4.1. *Facultad del vicario capitular para incardinar y excardinar*

La primera observación está hecha al canon 26, situado entre los primeros cánones referidos a los clérigos, en el título sobre la adscripción de los clérigos a una diócesis o iglesia³³. Según el canon 26 del proyecto³⁴, el vicario general no podía conceder ni la excardinación ni la incardinación sin mandato especial, y el vicario capitular tampoco podía hacerlo antes de que hubiera transcurrido un año de vacancia episcopal y sin consentimiento del capítulo catedralicio, según la norma del canon 17 del mismo proyecto. De acuerdo con este último canon, cuando la autoridad debía actuar previo consentimiento de una o varias personas, no sólo debía pedir el consentimiento, sino que debía actuar conforme a lo que se le había dicho, quedando vinculado al consentimiento otorgado.

³⁰ Véase antes nota 23.

³¹ ASV. CIC 1917, caja 85.

³² Los cánones observados fueron: 26, 47, 72, 125 § 2, 234 § 2, 237, 262 § 3, 484, 500 n° 1, 547 § 2.

³³ Liber Secundus, *De personis*; Pars prima, *De clericis*; Sectio I, *De clericis in genere*; Titulus I, *De clericorum adscriptione alicui dioecesi vel ecclesiae*.

³⁴ Proyecto de Libro II, canon 26: “*Excardinacionem et incardinacionem concedere nequit Vicarius Generalis absque mandato speciali, nec Vicarius Capitularis nisi post annum a vacatione sedis episcopalis et cum consensu Capituli, praestito ad normam can. 17*”.

La propuesta de los obispos de la provincia de Medellín era que el vicario capitular no pudiera hacer excomuniones ni incardinaciones; es decir, proponían derechamente privarle de esta facultad³⁵. El código promulgado, sin embargo, no se hizo eco de esta observación porque en el canon 113 reprodujo, con leves retoques, el texto del canon 26 del proyecto³⁶.

4.2. Enseñanza de clérigos a niñas y mujeres

La siguiente observación estaba hecha al canon 47 del proyecto, situado entre los cánones que regulaban las obligaciones de los clérigos³⁷. Se trataba de un extenso canon³⁸ en que se regulaban las actividades que se les prohibían; estaba dividido en cuatro párrafos sin que los prelados indicaran a cuál de ellos se hacía la observación, siendo el primero de ellos el que más atingencia tenía a la observación formulada, pues les pedía evitar aquellas cosas que, aun sin ser indecorosas, eran ajenas al estado clerical. En efecto, la observación de los prelados colombianos era que sin la licencia de su ordinario, ningún clérigo se atreviese a enseñar a niñas y mujeres, incluso ilustres, a leer, escribir, cantar y otras semejantes³⁹.

Había en el proyecto, sin embargo, otro canon que quizá tenía más atingencia a la observación de los prelados de Medellín, el canon 41 que, en tres párrafos, regulaba las relaciones de los clérigos con las mujeres⁴⁰.

³⁵ Observaciones de Medellín: “*Can. 26. Vicarius Capitularis procedere non potest ad excommunicationem nec incardinationem clericorum faciendam*”.

³⁶ CIC 1917, canon 113: “*El Vicario General no puede, sin mandato especial, conceder la excomunión ni la incardinación, así como tampoco el Vicario Capitular, sino después de un año de estar vacante la Sede Episcopal y con el consentimiento del Cabildo*”.

³⁷ Liber Secundus, *De personis*; Pars prima, *De clericis*; Sectio I, *De clericis in genere*; Titulus III, *De obligatione clericorum*.

³⁸ Proyecto de Libro II, canon 47: “§ 1. *Ea etiam quae, licet non indecora, a clericali tamen statu aliena sunt, vitent. § 2. Sine apostolico indulto medicinam vel chirurgiam ne exercent; tabelliones seu publicos notarios, nisi in curia ecclesiastica, ne agant; officia publica, quae exercitium laicalis iurisdictionis secumferunt, ne assumant. § 3. Absque vero licentia sui Ordinarii ne ineanit gestiones bonorum ad laicos pertinentium aut officia saecularia quae secumferant onus reddendarum rationum; procuratoris aut advocate munus ne exercent, nisi in tribunal ecclesiastico, aut in civili quando agitur de causa propria aut suae ecclesiae aut miserabilium personarum; in laicali iudicio criminali, gravem personalem poenam prosequente, nullam partem habeant, ne testimonium quidem absque necessitate ferentes. § 4. Senatorum aut oratorum legibus ferendis, quos deputatos vocant, munus ne sollicitent neve acceptant absque licentia Sanctae Sedis in locis ubi pontificia prohibitione intercesserint; idem ne attendant aliis in locis absque licentia tum sui Ordinarii, tum Ordinarii loci in quo electio facienda est*”.

³⁹ Observaciones de Medellín: “*Can. 47. Sine sui Ordinarii licentia nullus clericus docere audeat puellas aut mulieres, etiam illustres, legere, scribere, canere aliaque hujus generis*”.

⁴⁰ Proyecto de Libro II, canon 41: “§ 1. *Caveant clerici ne feminas de quibus suspicio esse possit, apud se retineant aut utcumque frequentent. § 2. Eisdem licet cum illis tantum feminis*

El canon 139 del código, que reprodujo con leves cambios el canon 47 del proyecto, no acogió la observación de los prelados colombianos. Y el canon 133 del código hizo lo propio con el canon 41 del proyecto, sin que tampoco se recogiera en él la observación de los prelados colombianos. En realidad dicha observación no era necesario explicitarla en el código porque quedaba incluida en el tercer párrafo del canon 133, según el cual “*el juicio sobre si en algún caso particular puede causar escándalo o poner en peligro de incontinencia la cohabitación o el trato con mujeres, aunque se trate de aquellas en las que comúnmente no recae sospecha, compete al Ordinario local, quien puede prohibir a los clérigos la compañía o trato frecuente con tales mujeres*”.

4.3. Voto a sí mismo en las elecciones

La tercera observación iba dirigida al canon 72 que se encontraba entre los cánones que regulaban las elecciones⁴¹, según el cual no estaba permitido el voto a sí mismo; y si era cierto ese hecho y el que se había votado a sí mismo salía elegido, la elección era nula⁴². La observación colombiana era breve: reducía el canon a la afirmación de que la elección de quien se daba a sí mismo el voto era nula⁴³. La propuesta fue acogida en lo que se refiere a la formulación formal de la norma, pues el canon se redujo a una breve frase; pero no fue acogida en cuanto a la redacción propuesta, porque en el breve canon 170, que recogió con modificaciones la idea formulada en el canon 72 del proyecto, se dispuso que “*nadie puede válidamente darse el voto a sí mismo*”.

4.4. Procurador en Concilio Ecuménico

La siguiente observación era al canon 125 § 2, situado entre los cánones que regulaban el Concilio Ecuménico⁴⁴. Según el párrafo primero, si alguno

cohabitare in quibus natural foedus nihil mali permittit suspicari, quales sunt mater, soror, amita et huiusmodi aut a quibus spectata morum honestas, cum proveictiore aetate coniuncta, omnem suspicionem amoveat. § 3. Iudicium an retinere vel frequentare mulieres, etiam illas in quas communitur suspicio non cadit, in peculiari aliquot casu scandalo esse posit, aut incontinentiae afferre periculum, ad Ordinarium loci pertinent, cuius est clericos ab hac retentione vel frequentatione prohibere”.

⁴¹ Liber Secundus, *De personis*; Pars prima, *De clericis*; Sectio I, *De clericis in genere*; Titulus IV, *De officiis ecclesiasticis*; Caput II, *De electione*.

⁴² Proyecto de Libro II, canon 72: “*Suffragium sibimetipsi dare neutiquam licet; quod si factum fuisse certo constiterit et qui sibi suffragium dedit ipse fuerit electus, nulla erit electio*”.

⁴³ Observaciones de Medellín: “*Can. 72. Illius electio qui sibi suffragium dedit est nulla*”.

⁴⁴ Liber Secundus, *De personis*; Pars prima, *De clericis*; Sectio II, *De clericis in specie*; Titulus VII, *De suprema potestate iisque qui eiusdem sunt ecclesiastico iure participes*; Caput II, *De Concilio Oecumenico*.

de los llamados al Concilio Ecuménico por ser de aquellos que debía ser convocado gozando de voto deliberativo, no podía asistir por justo impedimento, debía enviar un procurador y probar el impedimento. El párrafo segundo, que era al que se formulaba la observación desde Medellín, aclaraba que si el procurador era uno de los padres del concilio, éste no gozaba de doble voto; si no era uno de ellos, el procurador podía asistir a las sesiones públicas pero sin voto y, una vez terminado el concilio, tenía derecho a firmar las actas⁴⁵.

La observación colombiana agregaba al procurador que no era padre conciliar el derecho a estar presente, sin voto, no sólo en las sesiones públicas, sino también en las congregaciones generales. Sin embargo, el canon 224 del código reprodujo, con leves retoques de redacción, el canon 125 del proyecto, por lo que el derecho reconocido a los procuradores de asistir, sin voto, a las sesiones públicas quedó regulado del mismo modo, sin que se incluyera en el canon la mención expresa a las congregaciones generales como lo postulaban desde Colombia.

Explicaba Donoso⁴⁶ que las cuestiones que debían resolverse en el concilio se estudiaban con el detenimiento necesario, para los cual los padres conciliares se reunían, primero, en congregaciones particulares, a las que concurrían los canonistas y teólogos; después se tenían las congregaciones generales en las que, después de una nueva y detenida discusión de la materia ya ventilada en la congregación particular, se la decidía definitivamente para llevarla posteriormente a la inmediata sesión pública. Se procedía así a efectos de evitar toda nueva discusión o divergencia en las sesiones públicas, precaución que se había adoptado en los últimos concilios generales, a diferencia de los concilios antiguos en que los asuntos se discutían en las sesiones públicas. A la luz de esta explicación, era claro que congregación general no era sinónimo de sesión pública y, por lo mismo, los codificadores no consideraron adecuado incorporar la innovación que se postulaba desde Medellín.

4.5. *Dispensa episcopal del derecho común*

La quinta observación era hecha al canon 234 § 2 del proyecto, que estaba situado entre los cánones que regulaban la potestad de los obispos⁴⁷. Se trataba

⁴⁵ Proyecto de Libro II, canon 125: “§ 1. *Si quis ex vocatis ad Concilium ad normam can. 124 § 1, eidem, iusto impedimento detentus, interesse non possit, mittat procuratorem et impedimentum probet.* § 2. *Procurator, si fuerit unus e Concilii Patribus duplici suffragio non gaudet; si non fuerit, publicis tantum sessionibus interesse potest, sed absque suffragio; expletoque Concilio, huius acta subscribendi ius habet*”.

⁴⁶ DONOSO, J., *Instituciones de derecho canónico americano*, Valparaíso 1848-1849, I, p. 21.

⁴⁷ Liber Secundus, *De personis*; Pars prima, *De clericis*; Sectio II, *De clericis in specie*; Titulus VIII, *De potestate episcopali iisque qui de eadem participant*; Caput I, *De Episcopis*.

de un canon con cuatro párrafos⁴⁸, el primero de los cuales disponía que correspondía al obispo gobernar la diócesis tanto en lo espiritual como en lo temporal con potestad legislativa, judicial y coactiva que debía ejercer de acuerdo con los sagrados cánones. En el párrafo segundo, que era el párrafo al que los prelados colombianos formulaban la observación, se decía que era tarea de los obispos urgir el cumplimiento de las leyes eclesiásticas, pero que no podían dispensar del derecho común sino conforme a los sagrados cánones y a los privilegios particulares. En los dos párrafos restantes se refería al cuidado de la disciplina y de la fe (§ 3), y al ministerio de la predicación (§ 4).

La observación colombiana, hecha al párrafo segundo, sugería que el ordinario pudiese dispensar en casos particulares de frecuente ocurrencia, como el uso de alimentos en la ley del ayuno⁴⁹. Lo central de la propuesta era que se estableciera, de manera general, que el ordinario pudiese dispensar en casos particulares de frecuente ocurrencia; el tema de los alimentos y del ayuno era el ejemplo para explicar la norma sugerida.

En lo que me interesa, esto es, el párrafo 2 del canon 234, su contenido fue recogido en el párrafo primero del canon 336 del código⁵⁰ que, en lo que a la facultad de dispensa se refiere, hizo una remisión al canon 81 del código, según el cual los ordinarios inferiores al Romano Pontífice no podían dispensar de las leyes generales, ni siquiera en algún caso particular; esa fue la norma general, por lo que, en cuanto regla general, la petición de Medellín no fue acogida. Pero el mismo canon 81 de inmediato establecía dos excepciones: i) los ordinarios podían dispensar de dichas leyes si esa potestad les había sido concedida explícita o implícitamente por la Santa Sede; ii) si era difícil el

⁴⁸ Proyecto de Libro II, canon 234: “§ 1. *Ius ipsis et officium est gubernandi dioecesim tum in spiritualibus tum in temporalibus cum potestate legislativa, iudiciaria, coactiva ad normam sacrorum canonum exercenda.* § 2. *Observantiam legum ecclesiasticarum urgeant; nec in iure communi dispensare se posse arbitrentur, nisi ad normam sacrorum canonum aut particularium privilegiorum.* § 3. *Advigilent ne abusus in ecclesiasticam disciplinam irrepant, praesertim circa administrationem sacramentorum et sacramentalium, cultum Dei et Sanctorum, praedicationem verbi Dei, sacras indulgentias, implementum piarum voluntatum; curentque praecipue et puritas fidei ac morum in clero et populo conservetur, ut fidelibus, praesertim pueris ac rudibus, pabulum doctrinae christianae praebeat, ut in scholis religiosa institutio tradatur.* § 4. *Circa praedicationis munus, servetur praescriptum can. 622, De rebus*”.

⁴⁹ Observaciones de Medellín: “*Can. 234 § 2. Ordinarius dispensare potest in casibus particularibus frequenter occurrentibus, ut in lege jejuni, usu ciborum*”.

⁵⁰ CIC 1917, canon 336: “§ 1. *Urgirán los obispos la observancia de las leyes eclesiásticas; y no están facultados para dispensar el derecho común, a no ser en conformidad con el canon 81*”. CIC 1917, canon 81: “*Los ordinarios inferiores al Romano Pontífice no pueden dispensar de las leyes generales de la Iglesia, ni siquiera en algún caso particular, a no ser que esta potestad les hubiera sido concedida explícita o implícitamente, o que sea difícil el recurso a la Santa Sede y juntamente haya peligro de grave daño en la demora, y se trate además de dispensa que la Sede Apostólica suele otorgar*”.

recurso a la Santa Sede y juntamente había peligro de grave daño en la demora y se tratase, además, de dispensa que la Sede Apostólica solía otorgar. Como puede advertirse, de manera general el código estableció la posibilidad de la dispensa por parte de los ordinarios, pero sólo a manera de excepción y con las restricciones que la misma norma establecía. De esta manera, la preocupación de los prelados colombianos quedaba recogida, si bien con limitantes. Hubo que esperar al Concilio Vaticano II (1962-1965) para que se dispusiera de manera general que “*cada uno de los obispos diocesanos tiene facultad para dispensar, en casos particulares, de las leyes generales de la Iglesia a los fieles sobre los cuales, a tenor del derecho, ejerzan autoridad, cuantas veces juzguen que ello es conveniente para el bien espiritual de los mismos fieles, salvo que la suprema autoridad de la Iglesia haya establecido una reservación especial*”⁵¹. A la luz de esta evolución normativa, bien puede afirmarse que, en esta materia, los obispos de la provincia eclesiástica de Medellín se adelantaron a su tiempo.

4.6. Misa por el pueblo en días festivos de precepto suprimidos

La siguiente observación se dirigía al canon 237 del proyecto⁵², un canon extenso que, en seis párrafos, regulaba la obligación de los obispos de aplicar la misa por el pueblo que se les había encomendado todos los domingos y fiestas de precepto. Según el primero de dichos párrafos⁵³, debían los obispos, después de tomar posesión de la diócesis, aplicar la misa por el pueblo que se les había encomendado todos los domingos y demás fiestas de precepto sin que les excusase lo exiguo de las rentas ni otra cualquiera excepción.

La observación de los prelados se hizo en forma de pregunta, pues se interrogaban, a propósito de la aplicación de la misa “*pro populo*”, qué sucedía con los días de fiestas de precepto suprimidos⁵⁴. La pregunta estaba bien hecha, y obtuvo la respectiva respuesta en el código, porque el párrafo 1°

⁵¹ Concilio Vaticano II, Decreto “*Christus Dominus*”, 8 b). El 15 de junio de 1966, Paulo VI (1963-1978) publicó el motu proprio “*De episcoporum muneribus*”, en el que determinó la facultad de los obispos para dispensar de las leyes generales de la Iglesia y estableció las convenientes reservas pontificias. El motu proprio “*De episcoporum muneribus*”, en *Acta Apostolicae Sedis*, 58 (1966) 467-472.

⁵² Liber Secundus, *De personis*; Pars prima, *De clericis*; Sectio II, *De clericis in specie*; Titulus VIII, *De potestate episcopali iisque qui de eadem participant*; Caput I, *De Episcopis*.

⁵³ Proyecto de Libro II, canon 237: “§ 1. *Debent quoque, post captam sedis possessionem, omni exiguitatis reddituum excusatione aut alia quavis exceptione remota, omnibus Dominicis aliisque festis diebus de praecepto missam pro populo sibi commissio applicare*”.

⁵⁴ Observaciones de Medellín: “*Can. 237. Quid quoad dies e numero festorum de praecepto sublato?*”.

del canon 339 del mismo⁵⁵ recogió textualmente el párrafo 1° del canon 237 del proyecto, pero le agregó la frase “*incluso las suprimidas*”. En consecuencia, la misa por el pueblo también había que aplicarla los días de fiesta de precepto que habían sido suprimidas, con lo que la duda que había surgido en los preladados colombianos quedó dilucidada.

4.7. *Ejercicio de jurisdicción judicial por parte del vicario general*

Pasando de los obispos al vicario general, la siguiente observación se hacía al canon 262 § 3 del proyecto⁵⁶, si bien, por el contenido de la misma, mejor parece hecha al párrafo primero del mismo canon⁵⁷. Según el primero de los párrafos, debía el obispo nombrar un vicario general que, con potestad ordinaria, le ayudase en el gobierno de toda la diócesis bajo su autoridad, dejando la potestad judicial a los oficiales a norma del canon 50 del libro dedicado a los jueces; según el párrafo segundo, el nombramiento de vicario judicial correspondía libremente al obispo el que podía revocar su nombramiento cuando le pareciere; finalmente, según el párrafo tercero, debía nombrarse un solo vicario general, a menos que la diversidad de ritos o la amplitud de la diócesis exigiese otra cosa, o así se hubiese hecho por costumbre inmemorial.

La observación de los preladados de Medellín sugería que el vicario general pudiese ser al mismo tiempo “oficial” de la curia con ejercicio de jurisdicción judicial⁵⁸. Con el nombre de “oficial” o “provisor” se conocía a quien, designado por el obispo, ejercía la potestad judicial en la diócesis, constituyendo con el obispo un mismo tribunal. Claramente se advierte que la potestad ejercida por uno y otro era diferente, porque mientras la del vicario general era de gobierno, la del oficial o provisor era judicial. Sin embargo, como explicaba Donoso⁵⁹, “en la mayor parte de las [diócesis] de España y en todas las de América, administra uno solo ambas jurisdicciones con el título de provisor

⁵⁵ CIC 1917, canon 339: “§ 1: *Deben igualmente, después de tomar posesión de la diócesis, aplicar la misa por el pueblo que se les ha encomendado todos los domingos y demás fiestas de precepto, incluso las suprimidas, sin que les excuse lo exiguuo de las rentas ni otra cualquiera excepción*”. El destacado es mío.

⁵⁶ Liber Secundus, *De personis*; Pars prima, *De clericis*; Sectio II, *De clericis in specie*; Titulus VIII, *De potestate episcopali iisque qui de eadem participant*; Caput IV, *De Vicario Generali*.

⁵⁷ Proyecto de Libro II, canon 262: “§ 1. *Constituendus est ab Episcopo Vicarius Generalis, qui ipsum in universae dioecesis regimine, potestate ordinaria, adiuvet sub eius auctoritate ac nutu, relicta Officiali potestate iudiciaria, ad normam can. 50 De iudiciis*. § 2. *Constitutio Vicarii Generalis libere spectat ad Episcopum; et ad nutum ipsius revocari potest*. § 3. *Unus tantum constituatur, nisi vel rituum diversitas vel amplitudo dioecesis aliud exigat, aut immemorialis consuetudo ita ferat*”.

⁵⁸ Observaciones de Medellín: “*Can. 262 § 3. Potest Vicarius generalis simul esse Officialis Curiae ad iudicalem jurisdictionem exercendam*”.

⁵⁹ DONOSO, J., cit. (n. 46), I, p. 209.

y vicario general”. Es por lo que los prelados de Medellín sugerían extender a la iglesia universal la experiencia latinoamericana de que también el vicario general pudiera ejercer funciones jurisdiccionales.

Como se puede ver, la observación de los prelados colombianos iba más bien dirigida al primero de los párrafos del canon 262 del proyecto y no al tercero como ellos lo señalaron. Ahora bien, dicho párrafo primero alude al “can. 50 *De iudiciis*”, es decir, al canon 50 del que sería el proyecto de Libro V “*De iudiciis ecclesiasticis*”, esto es, el libro dedicado a los juicios eclesiásticos. Regulaba este canon la figura del ponente o relator en los tribunales colegiados, su designación por el presidente del colegio y las tareas que le correspondían, sin que en ninguno de sus tres párrafos se hiciera alguna referencia al vicario general⁶⁰.

Sabemos que el proyecto de este libro fue impreso el año 1914⁶¹ y enviado en consulta a los obispos el 15 de noviembre del mismo año. En otras palabras, cuando en 1912 se envió a los prelados de Medellín el proyecto de los Libros I y II, el proyecto de Libro V aún no estaba afinado, si bien se trabajaba en él. Es posible, en consecuencia, que la referencia que en este Libro II se hace al canon 50 del Libro V, se hiciera al canon 50 según la numeración que tenía el proyecto de Libro V en 1912 y que, en el tiempo sucesivo dicho canon 50 cambiara de contenido. En efecto, en uno de los cánones anteriores al canon 50 del proyecto de Libro V, en concreto el canon 39, se hace una expresa referencia al tema que interesaba a los prelados de Medellín, pues en su párrafo primero⁶² disponía que todos los ordinarios de lugar estaban obligados a elegir un oficial con potestad ordinaria para juzgar, distinto del vicario general, a menos que lo reducido de la diócesis o la escasez de asuntos aconsejase encomendar este oficio al mismo vicario general. A la luz de este canon 39 cobra pleno sentido la referencia que en el canon 262 del proyecto de Libro II se hace al canon 50 del proyecto de Libro V, referencia que hemos de entender hecha, precisamente, al canon 39.

Como los prelados de Medellín no conocían el canon 50 del proyecto de Libro V, ni el canon 39 del mismo, no estaban en condiciones de saber que

⁶⁰ Proyecto de Libro V, canon 50: “§ 1. *Tribunalis collegialis Praeses debet unum de iudicibus collegii Ponentem seu Relatorem designare qui in consilio iudicum de causa referat et sententiam in scriptis redigat; quique ab eodem Praeside potest ex iusta causa substitui. § 2. Nil obstat quominus ipse Praeses de causa referat. § 3. In criminalibus causae instructor, seu auditor relatoris munere fungi nequit.*

⁶¹ Véase antes nota 26.

⁶² Proyecto de Libro V, canon 39: “§ 1. *Quilibet loci Ordinarius tenetur Officium eligere cum potestate ordinaria iudicandi, a Vicario Generali distinctum, nisi parvitas dioecesis aut paucitas negotiorum suadet hoc officium ipsi Vicari Generali committere.*”

su observación ya estaba contemplada en el futuro código. En efecto, el canon 1573 del código reprodujo en su párrafo 1° el mismo contenido del párrafo 1° del canon 39 del proyecto de Libro V, con la sola diferencia de sustituir “*los ordinarios del lugar*” por “*los obispos*”, con lo cual⁶³, si bien, en principio, el provisor debía ser distinto del vicario judicial, podían ambos oficios desempeñarse por la misma persona en las situaciones previstas por el canon. Es decir, la inquietud de los prelados de Medellín estaba en sintonía con lo que los codificadores entendían sobre el particular, si bien hay que reconocer que la observación colombiana era más general que la solución finalmente adoptada por los codificadores que la limitaron sólo a algunos casos.

4.8. *Privilegios de las congregaciones religiosas*

Después de la observación anterior, los prelados de Medellín avanzaron bastantes cánones y formularon una observación al canon 489 del proyecto de Libro II, situado entre aquellos que regulaban los privilegios de los religiosos⁶⁴. El canon estaba dividido en tres párrafos⁶⁵, el primero de los cuales disponía que cada religión⁶⁶ sólo gozaría de los privilegios⁶⁷ que se concedían en el código o que directamente le fueren concedidos por la Sede Apostólica, quedando excluida, en adelante, toda comunicación⁶⁸. En el segundo se disponía que los privilegios de que gozaba una orden regular les correspondían asimismo a las monjas de la misma orden, en tanto fuesen capaces de ellos. Y en el

⁶³ CIC 1917, canon 1573: “§ 1. *Todos los obispos están obligados a elegir un provisor con potestad ordinaria para juzgar, distinto del Vicario General, a no ser que lo reducido de la diócesis o la escasez de asuntos aconseje encomendar este oficio al mismo Vicario Genral*”.

⁶⁴ Liber Secundus, *De personis*; Pars secunda, *De religiosis*; Titulus XIII, *De obligationibus et privilegiis religiosorum*; Caput II, *De privilegiis*.

⁶⁵ Proyecto de Libro II, canon 489: “§ 1. *Quaelibet religio iis tantum privilegiis gaudet, quae vel hoc in codice continentur, vel a Sede Apostolica directo eidem concessa fuerint, exclusa qualibet communicatione*. § 2. *Privilegia, quibus gaudet ordo regularis, competunt quoque monialibus eiusdem ordinis, si eorum sint capaces*. § 3. *Tertiarii in communitate degentes, et qui cum ipsis una vivunt, iisdem indulgentiis et spiritualibus gratis fruuntur tum personalibus tum localibus quae respectivo ordine concessa sunt, dummodo eidem legitime fuerint aggregati*”.

⁶⁶ Por la palabra “religión” hemos de entender cualquier instituto de vida consagrada.

⁶⁷ Donoso definía el privilegio como “gracia especial concedida por el superior contra o *praeterius commune*”, DONOSO, J., cit. (n. 43), I, p. 89. Una vez promulgado el código se le definió como “un derecho objetivo favorable y permanente, concedido contra o fuera de la ley a determinadas personas por el legislador competente”, CABREROS DE ANTA, C.M.F., M., «Comentario a los cánones 63-79», en CABREROS DE ANTA, C.M.F., M.; ALONSO LOBO, O.P., A.; ALONSO MORÁN, O.P., S., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, I: *cánones 1-681*, Madrid 1963, p. 242.

⁶⁸ La comunicación de privilegios es la extensión del privilegio concedido primeramente a uno, hecha a favor de otro, lo que puede hacerse en virtud de una disposición general o por un acto especial del superior. *Ibid.*, p. 253.

tercero se disponía que los terciarios⁶⁹ que vivían en comunidad podían disfrutar de las indulgencias y de las gracias espirituales, tanto personales como locales, concedidas a la respectiva Orden con tal que estuvieran legítimamente agregados.

La observación de los obispos⁷⁰ se hacía eco de lo dispuesto en el canon en el sentido de que, habiéndose excluido cualquier comunicación, cualquier religión gozaba sólo de los privilegios contenidos en el código o que le hubiesen sido concedidos directamente por la Santa Sede Apostólica; pero inmediatamente hacía una aclaración respecto de este último caso, pues observaba que, tratándose de privilegios concedidos por la Sede Apostólica, nadie podría reclamar el uso de cualquier privilegio contra otro, a menos que el mismo privilegio fuere legítimamente aprobado. El código promulgado recogió los dos primeros párrafos del canon 489 del proyecto, los que se convirtieron en el canon 613 del código, pero con exclusión del tercero de los párrafos que no fue recogido⁷¹. En todo caso, nada dijo sobre la observación llegada a Roma desde Medellín la que no fue tomada en cuenta.

4.9. *Adquisición de bienes por obispos regulares*

Siguiendo con los cánones relativos a los regulares, la siguiente observación se hizo al canon 500 número 1 del proyecto, situado entre aquellos que disciplinaban las obligaciones y privilegios del religioso promovido a una dignidad eclesiástica o que regía una parroquia⁷². Este canon establecía reglas para dilucidar el destino de los bienes adquiridos por un religioso que había sido promovido a la dignidad episcopal u otra fuera de su propia religión; el canon distinguía tres situaciones, la primera de las cuales era la que merecía la observación de los prelados colombianos. Según ella⁷³, si por la profesión hecha en religión

⁶⁹ Terciarios son quienes integran una orden tercera, cuyo nombre y naturaleza deriva de la unión que mantienen con algunas órdenes religiosas, cuyo espíritu tratan de imitar, sin convertirse por ello en religiosos propiamente tales.

⁷⁰ Observaciones de Medellín: “*Can. 489. Exclusa qualibet communicatione, quaelibet religio iis tantum privilegiis gaudet, quae vel hoc in codice continentur, vel a Sancta Sede Apostolica directe eidem concessa fuerint; sed hoc in ultimo casu nemo potest cujuscumque privilegii usum adversus quemquam vindicare, nisi privilegium ipsum legitime probaverit*”.

⁷¹ CIC 1917, canon 613: “§ 1. Cada religión goza de los privilegios que en este código se contienen o que directamente le fueren concedidos por la Sede Apostólica, quedando excluida en adelante toda comunicación. § 2. Los privilegios de que goza una orden regular competen asimismo a las monjas de la misma orden, en cuanto sean capaces de ello”.

⁷² Liber Secundus, *De personis*; Pars secunda, *De religiosis*; Titulus XIII, *De obligationibus et privilegiis religiosorum*; Caput III, *De obligationibus et privilegiis religiosi ad ecclesiasticam dignitatem promoti vel paroeciae regendae destinati*.

⁷³ Proyecto de Libro II, canon 500: “*Salvis privilegiis et indultis a Sede Apostolica concessis, religiosus ad dignitatem episcopalem vel aliam extra propriam religionem evectus: 1° Si per*

el religioso nombrado obispo había perdido el dominio de los bienes, tenía el uso, usufructo y administración de los que ahora le viniesen; en cuanto a su propiedad, en cambio, había que estar a lo dispuesto en el canon 456 del proyecto⁷⁴. Según este último, después de la profesión religiosa, salvo particular indulto de la Sede Apostólica, todos los bienes que adquiría un regular, pertenecían a la orden, a la provincia o a la casa de acuerdo a las constituciones, si la orden, la provincia o la casa eran capaces de poseer en común (n° 1); tratándose de órdenes incapaces de adquirir bienes, pasaban en propiedad a la Santa Sede, a menos que se los hubiese reservado el donante (n° 2).

La observación de los prelados de la provincia eclesiástica de Medellín sugería cambiar el régimen, de manera que los bienes adquiridos por un obispo regular accedieran a la propia iglesia⁷⁵. Tenían razón los prelados, pues el canon 628 del código, número que adquirió en el código el canon 500 del proyecto, recogió la propuesta colombiana y dispuso, en lo que ahora me interesa, que el religioso promovido a la dignidad episcopal u otra fuera de su propia religión, si por la profesión había perdido el dominio de los bienes, tenía el uso, usufructo y administración de los que le vinieren; en cuanto a la propiedad, el obispo residencial, el vicario apostólico y el prefecto apostólico⁷⁶ la adquirirían para la diócesis, vicariato o prefectura (n° 1); si por la profesión no había perdido el dominio de los bienes, recobraba el uso, usufructo y administración de los que tenía, y los que recibía después los adquiría plenamente para sí (n° 2).

4.10. Elección de capellán por las asociaciones de fieles

La última de las observaciones llegadas a Roma desde Medellín se refirió al canon 547, situado entre los cánones que regulaban las asociaciones de fieles en general⁷⁷, en concreto, al parágrafo segundo del mismo que establecía la

professionem bonorum dominium amiserit, bonorum, quae ipsi adveniunt, habet usum, usufructum et administrationem; proprietatem vero acquirit ad normam can. 456".

⁷⁴ Proyecto de Libro II, canon 456: "*Post solemnem professionem, salvis pariter peculiaribus Apostolicae Sedis indultis: 1° Omnia bona quae quovis modo obveniant regulari, cedunt ordini vel provinciae vel domui secundum constitutiones, si ordo vel provincia vel domus sit capax possidendi in communi et, ubi de haereditatibus agatur, succedendi professis, eorum ratione seu nomine. 2° In ordine vero incapaci bona acquiruntur Sanctae Sedi in proprietatem, nisi hanc sibi reservaverint ipsi dantes*".

⁷⁵ Observaciones de Medellín: "*Can. 500 - 1°. Episcopus regularis bona saltem beneficialia acquirit suae ecclesiae*".

⁷⁶ Según el canon 193 del proyecto de Libro II, que pasó a ser el canon 293 § 1 del código, los territorios que aún no estaban erigidos en diócesis se gobernaban por vicarios o prefectos apostólicos, todos los cuales eran nombrados exclusivamente por la Sede Apostólica.

⁷⁷ Liber Secundus, *De personis*; Pars tertia, *De laicis*, Titulus XVII, *De fidelium associationibus in genere*.

posibilidad de que las asociaciones legítimamente erigidas pudiesen elegir su capellán, con aprobación del ordinario local⁷⁸.

La observación hecha desde Medellín sugería, al contrario de lo que permitía la norma observada, que las asociaciones no tuviesen la facultad de elegir el capellán⁷⁹. Se trató de una observación acertada, porque el canon 698 del código modificó la disciplina establecida en el proyecto y dispuso en su parágrafo 1° que si un privilegio apostólico no disponía expresamente otra cosa, el nombramiento de director y de capellán pertenecía al ordinario del lugar en las asociaciones erigidas y aprobadas por él o por la Sede Apostólica, y en las erigidas por los religiosos, en virtud de privilegio apostólico, fuera de sus propias iglesias; pero en las erigidas por los religiosos en sus propias iglesias se requería el consentimiento del ordinario local, si el superior religioso elegía para director y capellán a un sacerdote secular. La observación de los preladados colombianos era atinada y el código la acogió.

V. “ANIMADVERSIONES” A LOS PROYECTOS DE LIBROS III, IV Y V DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

En los años inmediatamente siguientes se enviaron los proyectos de los tres libros restantes del futuro código para que, al igual que había sucedido con los dos primeros, los episcopados enviaran sus observaciones. Con seguridad los obispos de la provincia eclesiástica de Medellín fueron nuevamente consultados, pero no hay constancia en el archivo de la codificación de que hubiesen formulado observaciones a los restantes proyectos que debieron haberles sido enviados, porque no se encuentran los documentos respectivos. Tampoco aparecen referencias a la provincia eclesiástica de Medellín en los volúmenes que se hicieron en Roma recogiendo las observaciones episcopales a los otros proyectos, volúmenes en los que sí se incluyen las observaciones enviadas desde otros episcopados latinoamericanos. En consecuencia, puede considerarse que el aporte de los obispos de la provincia eclesiástica de Medellín a la codificación del derecho canónico de 1917 se redujo a las observaciones al proyecto de Libro II que hemos estudiado precedentemente.

⁷⁸ Proyecto de Libro II, canon 547: “§ 1. *Associationes legitime erectae ius habent, ad normam statutorum et sacrorum canonum, celebrandi comitia, edendi peculiare ordinationes quae ipsum sodalium respiciant, eligendi administratores bonorum, officiales et ministros.* § 2. *Etiam capellanum eligere possunt, probante tamen loci ordinario.* § 3. *In iis quae convocationem ad comitia et electionem respiciunt, statuta servantur et, his deficientibus, ius commune, quod prostat in can. 65-85”.*

⁷⁹ Observaciones de Medellín: “*Can. 547 § 2. Associationes eligendi capellanum facultatem non habent”.*

VI. CONCLUSIONES

Llegados al final de estas líneas en las que he hecho un primer análisis de la participación de los obispos de la provincia eclesiástica de Medellín en el proceso de codificación del derecho canónica emprendido por san Pío X al inicio del siglo XX, podemos hacer la siguiente valoración general:

1. Los obispos de la provincia eclesiástica de Medellín, al igual que el resto del episcopado latinoamericano, fueron consultados durante el proceso de codificación del derecho canónico de 1917, siguiendo el deseo de san Pío X que quería ver involucrado en ese proceso a todo el episcopado. Dicha consulta se articuló en dos momentos, al inicio de los trabajos, a efectos de que sugirieran las principales modificaciones y correcciones al derecho vigente y, una vez que estuvieron redactados los proyectos parciales de los diversos libros que lo compondrían, para que formularan sus observaciones.

2. Al parecer, los obispos de Medellín no respondieron a la primera consulta hecha en 1904 apenas iniciado el proceso codificador; de hecho, no existe ningún informe de ellos en el archivo de la codificación que recoja sus “*postulata*”. Por otra parte, el numeroso material reunido con las primeras respuestas de los obispos fue sistematizado en un volumen que permaneció inédito, bajo la dirección del consultor Bernardino Klumper, con el título “*Postulata episcoporum in ordine digesta*”. En él se incluyeron, debidamente sistematizadas, las respuestas de los diversos episcopados del mundo, pero no aparece ningún “*postulatum*” proveniente de Medellín, no obstante que aparecen los de los diversos episcopados latinoamericanos que respondieron la consulta romana. Tampoco se recogió respuesta alguna desde Colombia en el libro de registro de la correspondencia.

3. Con seguridad los obispos de la provincia eclesiástica de Medellín fueron igualmente consultados cada vez que fueron terminándose los proyectos parciales de los diversos libros que compondrían el código. Consta fehacientemente la primera consulta, referida a los libros I y II, pues los prelados enviaron a Roma las observaciones respectivas que han sido analizadas precedentemente. No hay constancia, empero, de que hubiesen formulado observaciones a los restantes proyectos que debieron haberles sido enviados, porque no se encuentran en el archivo de la codificación los documentos respectivos, ni aparecen referencias a la provincia eclesiástica de Medellín en los volúmenes que se hicieron en Roma recogiendo las observaciones episcopales a los otros proyectos de libros, volúmenes en los que aparecen las observaciones enviadas desde otros episcopados latinoamericanos. En consecuencia, puede considerarse que el aporte de los obispos de la provincia eclesiástica de Medellín a la codificación

del derecho canónico de 1917 se redujo a las observaciones al proyecto de Libro II que hemos estudiado precedentemente.

4. Constituyen estas observaciones una expresión parcial, pero muy viva, de aspectos de la realidad eclesial de la provincia eclesiástica de Medellín, pues el origen de las mismas está en el contraste que observaban entre las normas propuestas y la vida eclesial cotidiana con sus propios problemas, cuya solución, en opinión de los prelados colombianos, no coincidía con las propuestas en el proyecto.

5. Algunas de las sugerencias de los prelados de la provincia de Medellín no fueron aisladas, sino que fueron compartidas con otros episcopados, lo que es expresión, por una parte, de la relevancia de los problemas observados, lo que lleva a varios episcopados a preocuparse de ellos. Pero es también expresión de la sintonía de los prelados de Medellín con otros episcopados del mundo, que les lleva a sentir, al igual que ellos, los mismos problemas eclesiales.

6. De las sugerencias formuladas desde Medellín, algunas no fueron recogidas en el texto final del código, como sucede con las observaciones a la facultad del vicario capitular para incardinar y excardinar, a la figura del procurador en el Concilio Ecuménico y a los privilegios de las religiones.

7. Otras sugerencias que arribaron desde Medellín a Roma fueron originales de los prelados colombianos, expresión, como ya lo he advertido, de los problemas peculiares que experimentaban en sus iglesias. Algunas de estas sugerencias tuvieron eco en el código finalmente promulgado; otras no fueron consideradas, pues la solución por la que finalmente optó el codificador fue diversa a la sugerida por los prelados de Medellín.

8. Algunas de sus observaciones no fueron acogidas, pero lo sugerido por los prelados desde Medellín quedaba contemplado en cánones más amplios del código, con lo que la observación quedaba satisfecha en el código, como sucede con la autorización para que los clérigos enseñasen a niñas y mujeres.

9. Alguna observación fue acogida parcialmente, asumiendo el código la forma general de la misma, pero no la formulación de su contenido sugerido desde Medellín, como sucedió con el voto a sí mismo en las elecciones, norma que quedó reducido a una breve fórmula, tal como sugerían los prelados colombianos, pero que no acogió la formulación de su contenido con la redacción que ellos proponían.

10. Hay alguna observación que se adelanta a su tiempo, es decir, los obispos de la provincia eclesiástica de Medellín formulan una sugerencia que no

fue acogida por los codificadores en 1917, pero que, con el tiempo, la Iglesia hizo suya, como ocurre con la observación a las facultades de los obispos para la dispensa del derecho común.

11. En alguna oportunidad los prelados no formulan una observación propiamente tal, sino que más bien plantean una inquietud en forma de pregunta ante el contenido de algún proyecto de canon que suscita en ellos la duda, inquietud que queda recogida en el canon finalmente aprobado, el que es complementado de manera de dejar satisfecha la duda. Es lo que sucede con la misa por el pueblo en los días festivos de precepto que habían sido suprimidos, los que no quedaban comprendidos en la norma original, pero que fueron finalmente incorporados al canon ante la pregunta formulada desde Colombia. Hay en esto una indudable sintonía entre los prelados colombianos y los codificadores romanos.

12. Alguna observación colombiana sugiere una solución que, siendo desconocida todavía por los prelados de Medellín, coincidía con la misma solución que los codificadores estaban sugiriendo en Roma, como ocurre con el ejercicio de jurisdicción judicial por parte del vicario general, tema en el que, sin saberlo, los prelados desde Medellín sugieren una solución coincidente con la que estaban adoptando los codificadores romanos.

13. Hay también alguna propuesta que, originada en un canon que sugiere una solución con la que no estaban de acuerdo los prelados de Medellín, es diversa de la contemplada en el proyecto y que fue recogida en el código finalmente promulgado. Es lo que sucede con el destino de los bienes que adquiere un obispo religioso que, siendo para la congregación según el canon proyectado, quedaron finalmente para la iglesia de la que era obispo según lo dispuso el código, siguiendo en esto la sugerencia colombiana.